



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.^o 1610 -

27 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1567 de 09 de marzo de 2023, el señor GERMAN ALVARINO NOVOA en calidad de Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del municipio de Coveñas, informó que el día 06 de marzo de 2023, se realizó inspección ocular diagonal a cabañas Playa Arena, sector La Marta (Coveñas), con las siguientes coordenadas N 9°26'33.7" W 75°37'20.2", evidenciando disposición de triturado, arena y maderos apilados, adicionalmente se observó al lado derecho del lugar un área con pastizales presuntamente incinerados por las características en su textura y coloración.

Asimismo, informó que el día 03 de marzo de 2023 se realizó inspección ocular en la vereda La Marta N 9°26'59.8" W 75°26'59.8" diagonal a Cabañas Aqua Blue, evidenciando presunta ejecución de aterramiento con división de por medio. Por otro lado, se evidenció otra área con presunto aterramiento en el sector Boca de la Ciénaga margen izquierdo de la troncal N 9°26'24.7" W 75°37'26.9" frente al restaurante Costa Linda. Luego, se observó disposición de relleno en un área correspondiente al sector mencionado anteriormente, diagonal a cabañas Playa Tiburón N 9°26'20.4" W 5°37'31.4". Seguidamente, se evidenció presuntos trabajos de aterramiento en el margen derecho de la carretera nacional, frente a la tienda El Paisa No. 4, sector Boca de la Ciénaga N 9°26'01.5" W 75°37'48.3". Continuando con la inspección, se observó en el barrio la isla, diagonal a la estación de gasolina Texaco N 9°24'51.5" W 75°39'05.1" margen derecho de la carretera troncal, aterramiento con presunto estado de reciente ejecución de una calle de corto trayecto. Por último, se evidenció aterramiento en el barrio Coveñitas, margen izquierdo de la 1ra ensenada presunto aterramiento en ejecución N 9°24'14.5" W 75°40'19.5" en frente del Hotel Frente Mares.

Que, por lo anterior, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizaron visita de inspección técnica y ocular los días 21 de marzo, 26 de abril y 05 de mayo de 2023, generándose el informe de visita No. 090-2023, en el cual se denota lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

En fechas de 21 de marzo, 26 de abril y 05 de mayo de 2023, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio con radicado interno No. 1567 del 09 de marzo de 2023, con la finalidad de verificar presuntas infracciones ambientales en áreas de manglar, en predios ubicados en la

Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1610 - 27 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vía que comunica el municipio de Santiago de Tolú con el municipio de Coveñas-Sucre.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

PREDIO N° 2

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en la vía que comunica el municipio de Santiago de Tolú con el municipio de Coveñas – Sucre, diagonal a Cabañas Aqua Blue. En campo se georreferenció la ruta del área intervenida como se muestra en la **Tabla 2**, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023 como se ilustra en la **Figura 6**.

Tabla 2. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	E	
1	2603309.514	4712760.534	Polígono correspondiente al predio N° 2
2	2603288.163	4712739.014	– ubicado en la vía que comunica el
3	2603257.182	4712772.346	municipio de Santiago de Tolú con el
4	2603278.509	4712796.916	municipio de Coveñas-Sucre diagonal a
			Cabañas Aqua Blue



Figura 6. Localización del área de interés. Predio N°2 - Diagonal a Cabañas Aqua Blue, Coveñas.
Fuente: Google Earth Pro - 2023.



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1610

27 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Observaciones en campo

Al momento de la visita se pudo constatar un predio con un área de aproximadamente **1900 m²**, con cerramiento lateral en mampostería, estructura de concreto y tubos de PVC llenos con mortero y cerramiento frontal en lona verde. En esta propiedad se evidenció elevación artificial del suelo con material seleccionado de cantera, acopio del mismo material usado para la elevación artificial, en la parte posterior se observaron restos arbóreos y cenizas productos de tala y quema de especies propias de ecosistema de manglar como; mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*). En el predio se identificaron especies arbóreas tales como almendro (*Terminalia catappa*) y ceiba tolúa (*Pachira quinata*).

El lugar intervenido tiene características de suelos inundables, propios de ecosistemas de manglar, especies que se identificaron en la zona posterior del predio visitado. Si bien no se encontró una intervención sobre el ecosistema de manglar al momento de la visita, mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023, se pudo corroborar que, si existieron afectaciones de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo con material seleccionado, iniciando en un periodo entre el año 2020 hasta la fecha. Estas actividades, son comunes en este tipo de áreas, ya que disponen los lotes para realizar la construcción de infraestructura dedicada al uso residencial o turístico.

Entre las prácticas que más afectan los manglares están la tala indiscriminada y la elevación artificial del nivel del suelo con material seleccionado de cantera para construcción, lo que se pudo evidenciar al inspeccionar el predio visitado. Las actividades antrópicas identificadas (remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo) para la construcción, afectaron significativamente las funciones biológicas y ecosistémicas del sistema de manglar.

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado en el oficio con radicado interno No. 1567 del 09 de marzo de 2023, se procede a verificar presuntas infracciones ambientales tales como; quema, manejo inadecuado de residuos sólidos, RCD, remoción de cobertura vegetal y elevación artificial del suelo para fines de construcción en **siete (7) predios** ubicados en la vía que comunica el municipio de Santiago de Tolú con el municipio de Coveñas- Sucre, donde se pudo constatar lo siguiente:

(...)

PREDIO N° 2: ubicada diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional **N(m):2603309.51; E(m):471260.53**, sector La Martha, municipio de Coveñas – Sucre, **cuyo propietario NO se logró identificar**



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1610

27 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro - 2023, se pudo corroborar que se realizó remoción de la cobertura vegetal (tala de manglar) y elevación artificial del nivel del suelo con material granular seleccionado de cantera, por tanto, se está incumpliendo el Artículo No. 8 del decreto 2811 de 1974, en los literales: a, b, e, j. Adicionalmente, se encuentra infringiendo el Artículo No. 2, de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia", expedida por el Ministerio de Ambiente.

Según la Resolución N°1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE, el 80% del área del predio correspondiente a 0.12 ha, se encuentra en la categoría Áreas prioritarias para la conservación – AAP, subcategoría Áreas de conservación y protección de los ecosistemas de manglar AAP-M, especificando los usos prohibidos: Todos aquellos usos que afecten y contrarién los objetivos de conservación, como la tala de mangle, y posterior a esto la actividad de aterramiento y/o relleno con material granular seleccionado de cantera, adicionalmente teniendo en cuenta el Acuerdo N°003 de 28 de febrero de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas", el predio se localiza en las siguientes zonas: **Zonas de Manglares (Z.M)**".

Que, mediante oficio No. 400.02702 de 15 de mayo de 2023 la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE, informó lo siguiente:

"Según el acuerdo N° 0011 de septiembre 01 de 2008, "Por el cual se declara de Manejo Integrado del Ecosistema de manglar y lagunar de la Ciénaga de la Caimanera, municipio de Coveñas, departamento de Sucre", se verifica que los predios conformados por las coordenadas suministradas se localizan sobre Áreas prioritarias para la conservación – AAP y Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – APAG.

En este mismo sentido, se aclara que la localización de las coordenadas se realizó teniendo en cuenta el acuerdo 0011 de septiembre 01 de 2008. No obstante, los usos de manejo para estas categorías se definen teniendo en cuenta la **Resolución N° 1225 de 2019** "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE".

PREDIO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CÓDIGO	ÁREA Ha
2	Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales - APAG	Agrícola	APAG-CTSc	0,03
	Áreas prioritarias para la conservación - AAP	Áreas de especial importancia ecosistémica - Manglares	AAP-M	0,12



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1610 - 27 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las Áreas prioritarias para la conservación, **subcategoría Áreas de especial importancia ecosistémica – Manglares**, se le definen los siguientes usos:

- **Uso principal:** Áreas para la conservación y protección de los ecosistemas de manglar.
- **Usos compatibles:** Protección, Conservación y Restauración.
- **Usos condicionados:** Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
- **Usos prohibidos:** Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.

En cuanto a las Áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, **subcategoría Agrícola, Cultivos transitorios semi-intensivos de clima cálido – CTSc**, son tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida menor a un año y requieren para su establecimiento moderada o alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; generalmente se realizan en áreas donde las condiciones agronómicas de las tierras no soportan una explotación intensiva, o en aquellas donde el suelo tiene algún riesgo de deterioro. Esta unidad se subdivide en tres grupos diferenciados por el clima ambiental.

Además, podrán desarrollarse actividades encaminadas a la ganadería intensiva, forestales o de explotación de recursos naturales y a todos aquellos usos sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan.

PARAGRAFO 1. Para todas las determinantes relacionadas con las áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, el municipio deberá tener en cuenta los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ya que en estos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso.

Adicionalmente, se comunica que según el Acuerdo N° 003 de 28 de febrero de 2006 “**Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas**” y su cartográfica anexa se verifica la zonificación ambiental “Plano N° 03”, donde se evidencia que las coordenadas asociadas a los predios se localizan en las siguientes zonas:

PREDIO	ZONIFICACIÓN AMBIENTAL
Predio 2	Zona de Manglar

Zonas de Manglares (Z.M) A estas zonas, se le definen los siguientes usos:

Uso principal: Bosques de vegetación natural.

Uso complementario: Estudio e investigación sobre flora y fauna.



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1610

27 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Uso restringido: Ecoturismo e infraestructura asociada. Aprovechamiento de la madera de mangle de conformidad con la normatividad vigente.

Uso prohibido: Aterramiento de duelos y cuerpos de agua, construcciones, actividades de cacería (caza), todas las demás actividades.

Adicionalmente, se comunica que las coordenadas suministradas NO se localizan dentro de los límites del Distrito Regional de Manejo Integrado Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera. Lo anterior, según el **Acuerdo N° 0011 de septiembre 01 de 2008**, mencionado inicialmente."

Que, mediante Auto No. 1279 de 07 de septiembre de 2023, se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio ubicado diagonal a cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional N (m): 2603309.51; E (m): 471260.53, sector La Martha del municipio de Coveñas. Asimismo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional N (m): 2603309.51; E (m): 471260.53, sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal (tala de manglar) y elevación artificial del nivel del suelo con material granular seleccionado de cantera (...)
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional N (m): 2603309.51; E (m): 471260.53, sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal (tala de manglar) y elevación artificial del nivel del suelo con material granular seleccionado de cantera (...)
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio ubicado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas: (i) N: 2603309.514 E: 4712760.534, (ii) N: 2603288.163 E: 4712739.014, (iii) N: 2603257.182 E: 4712772.346, (iv) N: 2603278.509 E: 4712796.916 (...)
- 2.4. SOLICÍTESELE a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE CARSUCRE, rendir información predial y/o catastral del siguiente predio localizado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas: (i) N: 2603309.514 E: 4712760.534, (ii) N: 2603288.163 E: 4712739.014, (iii) N: 2603257.182 E: 4712772.346, (iv) N: 2603278.509 E: 4712796.916, con el fin de lograr identificar e individualizar al propietario.

Que, mediante oficio No. 400.05144 de 14 de septiembre de 2023 el Subdirector de Planeación de CARSUCRE, informó lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1610

27 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“En respuesta al oficio del asunto, me permito informarle que, de acuerdo a las coordenadas suministradas, se evidencia que estas se localizan dentro de un predio con referencia catastral 708200002000000010164000000000 denominado “La Oculta” en el municipio de Coveñas, Dpto. de Sucre.

Tabla 1. Coordenadas según oficio 5056

Nº	Coordinada X	Coordinada Y
1	4.712.760	2.603.309
2	4.712.739	2.603.288
3	4.712.772	2.603.257
4	4.712.796	2.603.278

Según consulta realizada en el VUR a fecha 13 de septiembre de 2023, reporta como propietario CUATROMAR S.A.

Consultar	Propietario	Tipo identificación	Número de identificación	Dirección del inmueble	Número de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
CONSULTAR	CUATROMAR S.A.	NIT	9000607866	HACIENDA LA OCULTA	340-1426	708200002000000010164000000000	SUCRE	SANTIAGO DE TOLÚ

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales”



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1610

27 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, dispone:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1610

27 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que, la **Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018 “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”,** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:

“Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 167 de 18 de agosto de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CUATROMAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, identificada con Nit No. 900.060.788-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CUATROMAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 900.060.788-6, de conformidad con el



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1610

27 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguientes:

- Oficio con radicado interno No. 1567 de 09 de marzo de 2023.
- Informe de visita No. 090-2023.
- Oficio No. 400.02702 de 15 de mayo de 2023.
- Oficio No. 400.05144 de 14 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en legal forma el presente auto a la sociedad CUATROMAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 900.060.788-6, a través de su apoderado debidamente constituido o en su defecto por intermedio de su representante legal, en la carrera 38 No. 18-70 int 140 de Medellín (Antioquia) y/o al correo electrónico cuatromar2005@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co